



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**Ley de Adquisiciones para la
Administración Pública del
Estado de Tamaulipas**

(Abrogada)

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 27 de diciembre de 2007.

Nota: Abrogada por la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, publicada en el anexo al P.O. No. 155 del 29 de diciembre de 2010.

AMERICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 26

Por medio del cual se expide la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 26

**LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y su objeto es establecer las bases para regular las operaciones que realice la Administración Pública Estatal, relativas a la planeación, programación, presupuestación y control de:

- I.- Adquisiciones de mercancías, materias primas y otros bienes muebles e inmuebles;
- II.- Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles;
- III.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- IV.- Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, y,
- V.- Almacenes.

Los contratos de proyectos para la prestación de servicios se regirán por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas. Dichas operaciones no constituyen adquisiciones o contrataciones de servicios en los términos de las fracciones I y IV del párrafo anterior.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley determina las normas para el mejor ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado, en lo relativo a las operaciones a que alude el Artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.-**SECRETARÍA**:- La Secretaría de Administración;
- II.-**FINANZAS**:- La Secretaría de Finanzas;
- III.-**CONTRALORÍA**:- La Contraloría Gubernamental;
- IV.- Derogada; (Decreto No. 447, P.O. No. 123, del 11 de octubre de 2001).
- V.-**ENTIDADES**:- Las mencionadas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

VI.- DEPENDENCIAS:- Las citadas en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

VII.- COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES.- El que se integra por los Titulares de la Secretaría de Administración, Finanzas, Contraloría y la Dependencia o Entidad a que corresponde la adquisición, arrendamiento o servicio contratado; y

VIII.- PROVEEDOR:- Toda persona inscrita en el padrón a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, que suministre mercancías, materias primas y demás bienes muebles o preste servicios generales a las Dependencias y Entidades Estatales.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo podrá convenir con los demás Poderes del Estado cuando éstos así lo soliciten, la coordinación de las operaciones que rige la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- El Gobierno del Estado, podrá celebrar Convenios sobre la materia de esta Ley, con los Ayuntamientos de la Entidad, con el fin de optimizar sus recursos en beneficio de los Municipios que representan aquéllos.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo Estatal determinará en atención a eficiencias, mayor control, ahorros, productividad y especialidad técnica, las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y prestación de servicios, que serán de competencia y responsabilidad exclusiva de la Secretaría y las que corresponderán por las mismas razones a las Entidades.

La Secretaría podrá delegar previo acuerdo del Ejecutivo en las Entidades de la Administración Pública Estatal, la facultad de contratar directamente las adquisiciones de sus respectivos ramos, cuando las necesidades del servicio así lo determinen.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de los objetivos que se persiguen en esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.- Fijar el procedimiento conforme al cual se deberán adquirir y enajenar las mercancías, materia primas, servicios y demás bienes muebles e inmuebles que requieran las Dependencias y Entidades;

II.- Establecer las bases para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios que se requieran;

III.- Señalar las bases para la celebración de concursos destinados a la adquisición de mercancías, materias primas y demás bienes muebles y servicios,

IV.- Dictar los criterios conforme a los cuales deberán operar los almacenes de las Dependencias y Entidades;

V.- Establecer las bases para que las Dependencias y Entidades, sin perjuicio de los ordenamientos que los crean, presten el mantenimiento y el uso debido a sus bienes;

VI.- Efectuar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios requeridos por las Dependencias y Entidades, cuando éstas procedan, previo estudio correspondiente; asimismo, auxiliar a las administraciones municipales, cuando estas últimas lo soliciten, en la negociación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que realicen;

VII.- Derogada; (Decreto No. 447, P.O. No. 123, del 11 de octubre de 2001).

VIII.- Derogada; (Decreto No. 447, P.O. No. 123, del 11 de octubre de 2001).

IX.- Intervenir en los concursos que se celebren en relación con actos regulados por esta Ley;

X.- Aprobar los modelos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisición de mercancías o de servicios;

XI.- Intervenir en la recepción de los bienes y servicios, así como en la verificación de sus especificaciones, calidad, precio y cantidad y, en su caso, oponerse a su recepción, para los efectos legales a que haya lugar;

XII.- Revisar los sistemas de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios y manejo de almacenes y establecer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XIII.- Establecer, publicar y conservar actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, con arreglo a la Ley;

XIV.- Intervenir en todas las adquisiciones, enajenaciones, servicios y contrataciones que graven o afecten el patrimonio del Estado;

XV.- En general, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y otras Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta Ley, las Dependencias y Entidades, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Programar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en razón de sus necesidades;

II.- Presentar a la Secretaría sus programas y presupuestos aprobados por la autoridad competente;

III.- Observar las recomendaciones que haga la Secretaría para mejorar los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y manejo de almacenes;

IV.- Informar de inmediato a la Secretaría y a la Contraloría, de las irregularidades que se adviertan en relación con las operaciones mencionadas;

V.- Tomar las providencias necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de los bienes que integran el patrimonio de la Dependencia o Entidad, y sobre los que tenga posesión legítima, así como mantener actualizado el control de sus inventarios;

VI.- Facilitar al personal de la Secretaría y la Contraloría, el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres y demás instalaciones, así como proveer toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; y

VII.- En general, cumplir con las resoluciones y bases que emita la Secretaría conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 9.- Son funciones de Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, las siguientes:

I.- Supervisar el estricto cumplimiento de las normas que regulan los diversos actos previstos en esta Ley;

II.- Establecer los lineamientos generales conforme a los cuales deberán celebrarse las operaciones señaladas en este Ordenamiento;

III.- Fungir como órgano de consulta para la solución de los casos no previstos en este Ordenamiento;

IV.- Determinar los casos de excepción respecto a la celebración de los concursos de proveedores, conforme a los términos de esta Ley;

V.- Establecer las bases conforme a las cuales se autorizarán los precios máximos de las mercancías, materias primas, servicios y demás bienes muebles que requiera la Administración Pública;

VI.- Emitir dictamen respecto a la adjudicación definitiva de los pedidos de bienes muebles;

VII.- Señalar los casos en que resulte procedente la enajenación de bienes muebles propiedad del Estado, y todo lo relacionado con el procedimiento de remate de dichos bienes;

VIII.- Formular los criterios generales que deberán observarse para determinar si un bien inmueble propiedad del Estado, ya no es útil para el fin a que estaba destinado;

IX.- Establecer las cantidades que las Dependencias y Entidades podrán pagar por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

X.- Fungir como órgano de consulta respecto a la celebración de contratos de arrendamiento de tecnología, instalación y mantenimiento de dichos bienes;

XI.- Revisar los programas anuales de necesidades inmobiliarias de las Dependencias y Entidades; y

XII.- Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 10.- Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se contraten, se sujetarán a:

I.- Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales en su caso;

II.- Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las Dependencias y Entidades para la ejecución del Plan y los programas señalados en la fracción anterior; y

III.- Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones previstas en otras Leyes, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencia extranjera para ser utilizados por el Estado, se regirán en lo aplicable, por lo que esta Ley dispone.

ARTÍCULO 12.- Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a conservar los bienes adquiridos o arrendados, para el uso de las mismas en condiciones apropiadas de operación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados y los Reglamentos que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría, Finanzas y Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la adecuada aplicación de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, tomando en cuenta, cuando corresponda por razón de sus atribuciones, la opinión de las dos restantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 14.- La Contraloría integrará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal y lo mantendrá permanentemente actualizado, y clasificará a las personas inscritas en el mismo, de acuerdo a su capacidad técnica, económica o a su actividad, y deberá hacer las modificaciones correspondientes cuando haya algún cambio en su clasificación. Este padrón será publicado en el Periódico Oficial del Estado para efectos informativos.

ARTÍCULO 15.- Sólo se podrán fincar pedidos o celebrar contratos con las personas que acrediten estar inscritas en el Padrón de Proveedores del Estado.

ARTÍCULO 16.- Los interesados, para inscribirse en el Padrón de Proveedores deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Llenar los formatos que apruebe la Contraloría; las personas morales deberán exhibir copia certificada de la escritura o acta constitutiva, y en caso de haber sido creadas por disposición legal, deberán indicar esta circunstancia; asimismo, deberá acreditarse la personalidad del representante;

II.- Acreditar, mediante la exhibición de los documentos respectivos, que es productor o comerciante legalmente establecido.

III.- Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción y suministro de mercancías, materias primas o bienes muebles y, en su caso, para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios;

IV.- Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo;

V.- Pagar los derechos que establezca la Ley respectiva; y,

La Contraloría podrá verificar en cualquier tiempo la información a que se refiere este artículo y fijar nuevos requisitos en adición a los establecidos, así como emitir lineamientos que deberán cumplir los interesados para inscribirse en el padrón de proveedores, los cuales deberán de publicarse previamente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 17.- La Contraloría, dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, resolverá sobre el otorgamiento del registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

En caso de negativa, se explicarán las razones de la misma.

Si la solicitud fuera confusa o incompleta, la Contraloría solicitará su aclaración o complementación.

Si el proveedor no presentare la información dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser de 3 a 30 días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 18.- La Contraloría podrá eximir de la obligación de inscribirse en el Padrón de Proveedores, a las personas físicas o morales que provean artículos perecederos o cuando se trate de adquisiciones extraordinarias en los términos de los incisos b) y c) del artículo 30 de esta ley.

ARTÍCULO 19.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno sobre las operaciones a que se refiere esta Ley, las personas físicas o morales siguientes:

I.- Los proveedores que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situaciones de mora, respecto al cumplimiento de otros pedidos o servicios y que hayan afectado con ello los intereses del Gobierno Estatal;

II.- Aquellas en cuyas empresas participen como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o empleados, los servidores públicos, en los términos del Artículo 47 fracción XIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y

III.- Las demás que por cualquier causa se, encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley.

ARTÍCULO 20.- La Contraloría, atendiendo la declaratoria del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, está facultada para suspender el registro de proveedores cuando:

I.- Se le declare en estado de quiebra o en su caso, sujeto a concurso de acreedores;

II.- Se niegue a dar las facilidades necesarias para que las Dependencias facultadas para ello conforme a esta Ley, ejerzan sus funciones de comprobación y verificación; y

III.- Deje de reunir los requisitos necesarios para estar registrado en el Padrón de Proveedores.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante la Contraloría, misma que lo hará saber al Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales, si lo considera procedente.

ARTÍCULO 21.- La Contraloría, atendiendo la declaratoria del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, podrá cancelar el registro del proveedor cuando:

- I.- La información que hubiere proporcionado para la inscripción, resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fe en la adjudicación del pedido o contrato en su celebración o en su cumplimiento;
- II.- No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él y perjudique los intereses del Gobierno del Estado;
- III.- Incurra en actos u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía estatal;
- IV.- Haya aceptado pedidos o firmado contratos en contravención a lo establecido por ésta Ley, por causas que le fuesen imputables; y
- V.- Se le declara incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Contra las resoluciones de negativa, suspensión o cancelación del registro del proveedor, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 23.- Todas las adquisiciones y servicios que contrate el Gobierno del Estado, deberán efectuarse a través de concursos, con excepción de las señaladas por esta Ley.

Los concursos podrán realizarse mediante licitación pública o por invitación tomando en consideración la naturaleza de los bienes a contratar, el mercado de oferta existente y la disponibilidad de tiempo para el cumplimiento del contrato.

ARTÍCULO 24.- Las adquisiciones y servicios que se adjudiquen a través de licitaciones, se llevarán a cabo mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones escritas en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Las convocatorias por licitación, se publicarán en uno o varios periódicos de mayor circulación en el Estado; la Secretaría, las Dependencias y las Entidades serán responsables de la adecuada publicidad de las convocatorias, de acuerdo a la naturaleza de los bienes y servicios materia de la licitación.

Las convocatorias a que se refiere este Artículo deberán contener:

- I.- Nombre de la Dependencia o Entidad convocante;
- II.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes y servicios que sean objeto de la licitación;
- III.- Las indicaciones de lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación, y el costo de las mismas;
- IV.- La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de apertura de ofertas; y
- V.- Monto de la garantía de seriedad de la proposición.

ARTÍCULO 26.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación, tendrá derecho a presentar proposiciones.

El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la siguiente forma:

Se verificará previamente que los concursantes hayan cumplido los requisitos de la convocatoria y se procederá a dar lectura en voz alta de las propuestas presentadas por cada uno de los interesados, informándose de aquellas que en su caso se desechen o hubieren sido desechadas y las causas que motiven a tal determinación.

Se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las proposiciones recibidas y sus montos totales. Se informará a los presentes la fecha lugar y hora en que se celebrará la junta pública donde se dará a conocer el fallo. Dicha junta se celebrará dentro de los diez días hábiles siguientes a la apertura de proposiciones.

Si no se recibe proposición alguna o todas las presentadas fueren desechadas, se declarará desierto el concurso, levantándose el acta respectiva y en su caso, el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales emitirá el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría emitirá el fallo y adjudicará el contrato, con base en el dictamen del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.

La Contraloría, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTÍCULO 28.- Para la asignación de contratos en concursos por invitación, se extenderán convocatorias a cuando menos tres proveedores que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos, financieros y demás que son necesarios para el suministro de los bienes y servicios contratados.

El Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, por conducto de la Secretaría, deberá proporcionar a los interesados toda la información y documentación necesaria, en el pliego de requisitos de estos concursos.

Las convocatorias para dichos concursos, deberán contener: La descripción completa de los bienes y servicios y sus especificaciones, indicando en su caso, de manera particular los requisitos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar la Dependencia o Entidad convocante, para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Una vez celebrado el concurso, la adjudicación definitiva de un pedido a favor del proveedor, cuyo producto o servicio haya reunido las características solicitadas, la efectuará la Secretaría formalizando el documento relativo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la asignación.

ARTÍCULO 30.- Las adquisiciones y servicios que se contratarán por adjudicación directa, serán las siguientes:

a).- Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados o bienes usados;

b).- Cuando sea necesario adquirir un bien con características o marca específica que sólo un proveedor pueda proporcionar;

c).- Cuando se trate de adquisiciones extraordinarias motivadas por casos fortuitos o de fuerza mayor; cuando existen circunstancias que pueden provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes, o cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el medio ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

d).- Cuando no existan por lo menos dos proveedores idóneos, previa investigación de mercado que al efecto se hubiere realizado, o el costo del bien o servicio no justifique la celebración del concurso;

- e).- Cuando en el concurso por invitación no se haya recibido propuesta alguna o todas las presentadas hubieran sido desechadas, la Secretaría procederá a efectuar la adjudicación correspondiente;
- f).- Cuando se trate de proyectos sujetos a precio oficial; y
- g).- Cuando se trate de arrendamientos.

ARTÍCULO 31.- Para asegurar el cumplimiento del contrato se otorgará por el proveedor fianza o cualquier otro tipo de garantía, a juicio de la Secretaría, que deberá entregarse en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO 32.- Si el proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no cumple con las disposiciones señaladas en el mismo o con el plazo para la entrega de la garantía a que se refiere el Artículo anterior, la Secretaría, sin necesidad de un nuevo concurso, adjudicará el contrato al participante cuya propuesta sea la más adecuada, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- La subcontratación o cesión de derechos, procederá previa autorización de la Secretaría, bajo la responsabilidad de aquéllos a quienes se haya adjudicado el contrato.

ARTÍCULO 34.- Los proveedores quedan obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado.

La Secretaría, exigirá restitución o la reposición de los bienes o servicios, cuando éstos no sean de la calidad, especificaciones o características pactadas.

ARTÍCULO 35.- Los actos, convenios, pedidos, contratos y demás actos jurídicos que el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, la Secretaría, las Entidades y las Dependencias realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 36.- Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos, cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- La reposición de bienes muebles y equipo de trabajo, podrá realizarse a través de la Secretaría. El contrato de permuta que al efecto se celebre deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO

RECEPCIONES, REGISTRO Y CONTROL DE LOS BIENES

ARTÍCULO 38.- Las mercancías, materias primas o bienes muebles adquiridos en los términos de esta Ley, deberán registrarse en los almacenes respectivos y quedarán sujetos al control de la Secretaría, de las Entidades y de las Dependencias a partir del momento de su recepción. Será responsabilidad de los encargados de dichos almacenes, el cumplir con los siguientes aspectos:

- I.- Recibir las mercancías, materias primas o bienes muebles, conforme a las especificaciones previstas en los pedidos u órdenes de compra;
- II.- Registrar el ingreso de los bienes y actualizar los inventarios,
- III.- Cuidar y conservar los bienes, para evitar su deterioro, y,
- IV.- Despachar o entregar los bienes a cada una de las Dependencias o Entidades, a las cuales se encuentran consignados los mismos, previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 39.- Toda la documentación relativa a la compra de bienes inventariables realizada por el Gobierno del Estado, deberá sujetarse a los controles que establezca la propia Secretaría.

ARTÍCULO 40.- La Contraloría, en el ejercicio de sus atribuciones, verificará en los términos de los Artículos que proceden, el cumplimiento de los lineamientos normativos para el resguardo y control de las adquisiciones.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 41.- Las adquisiciones que realice el Gobierno del Estado por la vía de la compraventa para satisfacer sus necesidades inmobiliarias, se sujetarán a lo siguiente:

I.- La Dirección de Patrimonio Estatal emitirá dictamen que determine la inexistencia de bienes inmuebles propiedad de la Hacienda Pública Estatal disponibles y de las características del requerido;

II.- La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, emitirá un dictamen del inmueble solicitado que se pretende adquirir en el que determine si cumple las condiciones para las que es requerido;

III.- La Secretaría, en coordinación con peritos especializados, emitirá un avalúo del inmueble;

IV.- La Contraloría verificará toda adquisición de bienes inmuebles que realice el Gobierno del Estado; y

V.- Las adquisiciones de bienes inmuebles se realizarán con la autorización del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, que para los efectos de este artículo contará con la participación del titular de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 42.- El Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales autorizará la adquisición de inmuebles, siempre que se reúnan los requisitos anteriores, con cargo a la partida presupuestal autorizada.

ARTÍCULO 43.- La Secretaría realizará las gestiones necesarias ante el Notario, para formalizar la adquisición del inmueble siendo además responsable de la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad, así como de los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Los arrendamientos, de bienes inmuebles se realizarán a través de la Secretaría, quien en coordinación con el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, determinarán lo conducente.

ARTÍCULO 45.- Compete a la Secretaría en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la conservación, adaptación, mantenimiento y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Pública.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- El Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, las Entidades y las Dependencias, proporcionarán a la Contraloría y a la Secretaría en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a los pedidos y contratos que regula esta Ley; para este efecto, conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta Ley, por un término no menor de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

ARTÍCULO 47.- El Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, en coordinación con la Secretaría, regulará los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios se lleven a cabo. Para tal efecto establecerán mecanismos y procedimientos de control que requieran.

ARTÍCULO 48.- La Contraloría realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes al Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales, a la Secretaría, a las Entidades y a las Dependencias respecto de los actos y contratos que celebren y que estén regulados por esta Ley; para este efecto, proporcionarán todas las facilidades necesarias, a fin de que la Contraloría pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

ARTÍCULO 49.- La comprobación de la calidad de los bienes adquiridos podrá realizarse, cuando así se requiera, en los laboratorios que determine la Secretaría, en coordinación con el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 50.- Los proveedores que incurran en infracciones a esta ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, a que se hicieren acreedores.

ARTÍCULO 51.- A los Servidores Públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, les serán aplicadas las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 52.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las del orden Civil o Penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 53.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al interesado.

Durante el tiempo en que se sustancie el procedimiento para la aplicación de sanciones, y aquel en que, en su caso, se tramite el recurso de inconformidad, el proveedor no podrá participar en concursos, ni celebrar operaciones patrimoniales de las que se regulan en esta ley.

ARTÍCULO 54.- Los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades que en el ejercicio de su función tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la misma.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada administrativamente, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 55.- En contra de las resoluciones que se dicten en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante quien hubiere emitido el acto, el recurso de inconformidad, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 56.- La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente, mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, acompañando las pruebas que estime procedentes, así como la copia de la resolución impugnada y la constancia de la notificación:

II.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cual serán desechadas;

III.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso; en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;

IV.- Cuando se ofrezcan pruebas distintas a la documental, quedará a cargo del recurrente, el recabarlas y presentarlas en un término que no excederá de quince días a partir de la fecha de interposición del recurso.

La autoridad que conozca del asunto podrá disponer lo necesario para su debido desahogo; y,

V.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la autoridad que conozca del asunto dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 57.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales competentes del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor sesenta días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de abril de 1990.- Diputado Presidente, PROFRA ANASTASIA GPE. FLORES DE SUÁREZ.- Diputado Secretario, PEDRO RODRÍGUEZ MONTOYA.- Diputado Secretario, PERFECTO SOLÍS ALANÍS.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLAREAL GUERRA.- El Secretario general de Gobierno, LIC. HERIBERTO BATRES GARCÍA.- Rúbricas.

LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 26, del 19 de abril de 1990.

Anexo al P.O. No. 65, del 15 de agosto de 1990.

R E F O R M A S :

1. Decreto No. 447 del 19 de septiembre de 2001.
P.O. No. 123, del 11 de octubre de 2001.
Se reforman los artículos 3, 7, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 25, 41, 50 y 53.
2. Decreto No. LIX- 563, del 8 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No.107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004. (Artículo 41, fracciones II y V).
3. Decreto No. LIX-1096, del 3 de diciembre de 2007.
P.O. No.156, del 27 de diciembre de 2007.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3, fracciones V, VI y VII; 41, fracciones II y V; y 47; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1.

Abrogada:

LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.

Decreto No. LX-1857, del 27 de diciembre de 2010.

Anexo al P.O. No. 155, del 29 de diciembre de 2010.

Se abroga en su artículo segundo transitório, la *Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas* expedida mediante Decreto número 26 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha 19 de abril de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de ese mismo año.

Documento para consulta

EXTRACTO DEL DECRETO No. LX-1857, PUBLICADO EN EL ANEXO AL P.O. No. 155, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 26 DE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1990, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 15 DE AGOSTO DE ESE MISMO AÑO.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-1857

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 al ARTÍCULO 115. ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por única ocasión, toda aquélla obligación de carácter perentorio a que haga referencia la presente ley, se deberá cumplimentar en un término no mayor a 90 días naturales contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas expedida mediante Decreto número 26 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha 19 de abril de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de ese mismo año.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos iniciados bajo la vigencia de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas que se abroga, seguirán aplicándose con la misma Ley hasta la formalización de los contratos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO.- En tratándose de municipios cuya población no exceda de cien mil habitantes y, considerando sus posibilidades presupuestales, así como su capacidad administrativa, tomarán las providencias que el caso amerite a efecto de que los supuestos que prevé esta ley no rebasen su propia

capacidad técnica, financiera y administrativa y les facilite su cumplimiento inspirados en los principios de buena fe, transparencia y adecuado ejercicio de los recursos públicos.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de diciembre del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GELACIO MÁRQUEZ SEGURA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.

Documento para consulta
